

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00109-00 (6899)
De : **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**
Vs.: **PROVISIONAL DE OBRA URBANIZACION SANTA LIBRADA**

Ante este Despacho la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de la **PROVISIONAL DE OBRA URBANIZACION SANTA LIBRADA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a los hechos de la demanda;

“PRIMERO.- Mi mandante **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** le suministra el servicio de energía eléctrica a **PROVISIONAL DE OBRA URBANIZACION SANTA LIBRADA** por quien haga sus veces al momento de la notificación, según consta en factura **No.93511108** del Código de cuenta **No. 510970**, que refiere a conceptos facturados por **CELSIA TOLIMA S.A.E.S.P.** y refiere al consumo de energía eléctrica a corte día 18 de marzo de 2020 por cuenta EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS identificado con Nit: 800.082.934 por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO.-. En el artículo 130 de la Ley 142 de 1.994, norma creadora del título ejecutivo en materia de servicios públicos, modificado por la ley 689 del año 2001 artículo 18 establece que la **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P** Son partes del contrato, el suscriptor usuario, y a empresa quien suministra el servicio de energía eléctrica, razón por la cual, en esta acción, se está demandando a EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS identificado con Nit: 800.082.934 por quien haga sus veces al momento de la notificación, en domicilio en carrera 8 calle 15-16 avenida quesada de la ciudad de mariquita Tolima, Usuario del servicio de energía eléctrica, para lo cual se aporta la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, como efectivamente se aporta este título ejecutivo, factura que fuera puesta en conocimiento a el demandado, según consta en documento anexo a esta demanda. (...)” (subrayado, cursiva y negrilla del Despacho)

Frente a los hechos de la demanda;

“PRETENSIONES:

Solicito, respetuosamente, a su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** con Nit **800.249.860-1**, en contra de PROVISIONAL DE OBRA URBANIZACION SANTA LIBRADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: la suma de **\$33.486.436** por concepto de capital contenido en la factura **No.93511108** del Código de cuenta **No. 510970**, que refiere a conceptos facturados por **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** por el consumo de energía eléctrica facturados y suministrados por **CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.** (...)”

Atendiendo lo anterior, observa que la parte demanda en los hechos de la demanda claramente indica que la parte demandada es la **EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS identificado con Nit: 800.082.934 por quien haga sus veces al momento de la notificación;** en tanto en la solicitud de sus pretensiones indica que la parte demandada es **PROVISIONAL DE OBRA URBANIZACION SANTA LIBRADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación;** determinando este Despacho que no hay consonancia entre los hechos de la demanda con las pretensiones.

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

Así las cosas, determina este Despacho que la demanda no cumple con el requisito determinado en el numeral 4º del art. 82 del C. General del proceso.

De otro lado, como quiera que la parte demandada es una persona jurídica, no se allego con la demanda el certificado de existencia y representación de la misma, tal como lo dispone el numeral 2º del art. 84 del CGP

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

RECONCER al Doctor **MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND**, representante legal de CARSAR S.A.S. como apoderado jurídico de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d47645516aabc7458182b487631fb2a530ce2ccfb76a400fa287d48ba9556**

Documento generado en 15/08/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>